Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1202 que agrega varios artículos a la Ley Nº 1365 del 23 de Agosto de 1937, sobre atribuciones del Instituto del Azúcar.— G. O. Nº 6464, del 27 de Junio de 1946.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1202.

UNICO.— A la Ley Nº 1365 del 23 de Agosto de 1937, se le agregan los siguientes artículos:

"Art. 14.— Durante el mes de Octubre de cada año el Instituto del Azúcar someterá al Poder Ejecutivo un informe sobre la zafra azucarera inmediatamente anterior, con las siguientes indicaciones:

a) Volumen de la zafra y calidad de los azúcares;

b) Rendimiento de la producción de azúcares y melazas por tonelada corta de caña y producción de caña por tarea;

c) Destino y precio de venta de los mismos;

d) Sumas percibidas por el fisco por concepto de impuestos;

e) Sumas pagadas por concepto de salarios;

f) Cálculos de costo de producción;

g) Cualquier otra información que a juicio del Instituto sea de interés.

Dicho informe incluirá también los datos pertinentes en relación con la producción de mieles.

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

Art. 15.— En el mismo informe o por informe separado que se presentará dentro del mismo mes de Octubre, el Instituto del Azúcar formulará una estimación sobre la producción azucarera de la zafra subsiguiente, indicando:

a) Area de caña sembrada;

b) Estimado de producción de azúcar y de mieles;

c) Estimado de los impuestos a percibir por el fisco;

d) Estimado de los salarios correspondientes a la zafra;

e) Cualquier otra información que el Instituto considere de interés.

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles así como a la producción individual de cada ingenio.

En su informe, el Instituto del Azúcar formulará su apreciación sobre los distintos mercados de consumo y sobre la perspectiva de los precios y condiciones en los mismos.

Art. 16.— El Instituto del Azúcar queda investido con la facultad de solicitar de los productores de azúcar y de los departamentos gubernamentales correspondientes el suministro de datos, contratos, registros o cualesquiera otras clases de documentos relativos a la producción y venta de azúcares y melazas.

Art. 17.— En vista de los informes del Instituto del Azúcar, el Poder Ejecutivo determinará el monto de la zafra y asignará cuotas de exportación para los diferentes mercados, así como cuotas de producción a los distintos fabricantes de azúcar. Dichas cuotas se establecerán, cuando hubiere lugar, de conformidad con los convenios internacionales en vigor relativos al azúcar.

El Poder Ejecutivo podrá asimismo establecer una cuota de azúcar de reserva cuyo destino deberá determinarse antes de la terminación de la zafra.

Las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley, se aplicarán en la ejecución de las disposiciones del presente artículo.

Art. 18.— Las disposiciones del artículo 17 no serán aplicables cuando por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción azucarera nacional de uno o varios años haya sido vendida por los productores, según contratos en cuya negociación haya participado un representante del Instituto del Azúcar y cuyos términos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio

del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Resolución Nº 1203 que autoriza la creación de un busto al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República, en la Villa de Vicente Noble.— G. O. Nº 6464, del 27 de Junio de 1946.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

NUMERO 1203.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo, de la Villa de Vicente Noble, para que se le autorice, de acuerdo con la ley, a erigir un busto al Benefactor de la Patria en el parque de recreo de dicha Villa;

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 638 sobre Erección de Estatuas y Monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6102, de fecha 27 de junio de 1944;

R E S U E L V E :

Art. Unico:— Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo de la Villa de Vicente Noble, a erigir en el parque de recreo de dicha Villa un busto del Benefactor de la Patria y Presidente de la República, Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, en mármol artificial (marmolina), como demostración del cariño, la admiración, la lealtad y el respeto que tanto esa entidad municipal como todos los habitan-